

REPUBLICA DEL PERU



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Lima, 03 de JULIO de 2019

VISTOS:

El Memorando N° 1343-2019-OGA/INEN, de fecha 26 de junio del 2019, Memorando N° 627-2019-OGPP/INEN, de fecha 21 de junio de 2019, Memorando N° 738-2019-DF-DISAD/INEN, de fecha 12 de junio de 2019, Informe Legal N° 050 -2019-OAJ/INEN de fecha 02 de julio de 2019, y,

CONSIDERANDO:

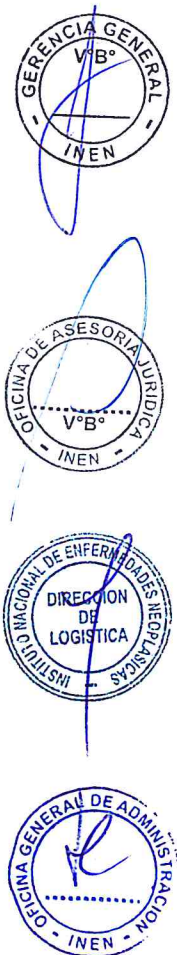
Que, mediante Ley N° 28748, se creó como Organismo Público Descentralizado al Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía económica, financiera, administrativa y normativa, adscrito al sector salud, actualmente como Organismo Público Ejecutor;

Que, mediante Decreto Supremo N° 001-2007-SA, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 11 de enero del 2007, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas - INEN, estableciendo la competencia, funciones generales y estructura orgánica del Instituto, así como las funciones de sus diferentes Órganos y Unidades Orgánicas;

Que, con fecha 30 de noviembre de 2019, el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN, suscribió con la Empresa HEMOCARE SAC., el Contrato N° 189-2018-INEN, proveniente del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 023-2017-INEN “Adquisición de Dispositivos Médicos para el Departamento de Farmacia - Ítem 09 Conector sin aguja”, por un monto contractual de S/ 167,500.00 soles (Ciento Sesenta y Siete Mil Quinientos 00/100), estando a la fecha vigente el mencionado contrato;

Que, con fecha 27 de mayo de 2019, mediante Memorando N° 629-2019-DF-DISAD/INEN, la Dirección Ejecutiva del Departamento de Farmacia, elevó el requerimiento de dispositivos médicos (conector sin aguja) solicitados por los servicios de TAMO, UCI, SQAA y enfermería, para el proceso de abastecimiento 2019-2020; en tal sentido, adjuntó las especificaciones técnicas, cronograma de entrega y pedido de Compra N° 9039-2019; así mismo con Memorando N° 738-2019-DF-DISAD/INEN, de fecha 12 de junio de 2019, manifestó la necesidad de realizar la contratación adicional del 25% del contrato adjudicado al contratista HEMOCAREN SAC. en razón del incremento del consumo mensual de 4929 unidades en el año 2018 y 5400 unidades para el año 2019, presentando una diferencia en la cantidad adjudicada de 471 unidades; por lo que se requiere el bien mencionado según el siguiente detalle:

DESCRIPCION	CANTIDAD ADJUDICADA	CANTIDAD AL 25%	ENTREGA JUL - 19
Conector sin aguja	33,500	8,375	8,375



Que, en tal sentido, la Dirección Ejecutiva de la Oficina de Logística, con fecha 18 de junio de 2019, informó a la Dirección General de la Oficina General de Administración, que lo solicitado por la Dirección Ejecutiva del Departamento de Farmacia, se encontraría comprendida en los alcances del artículo 139 del RLCE de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, y modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF; por lo que, la Oficina General de Administración a través del Memorando N° 1281-2019-OGA/INEN, consideró necesario tramitar la disponibilidad presupuestal ante la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, la asignación por el monto de S/. 41,875.00 soles (Cuarenta y Un Mil Ochocientos Setenta y Cinco 00/100). Conforme a lo solicitado, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto con Memorando N° 627-2019-OGPP/INEN, de fecha 21 de junio de 2019, da conocer la disponibilidad presupuestal certificada por el Director Ejecutivo de la Oficina de Planeamiento Estratégico a través del Informe N° 584-2019-OPE-OGPP/INEN, de acuerdo a la opinión siguiente:

DETALLE	META	CCP	TOTAL
Prestación Adicional Contrato N° 189-2018 - Adquisición de Dispositivos Médicos ítem 09 - Conector sin aguja	APNOP - Meta 0094	3590	41,875.00

Que, teniendo en cuenta lo expuesto, la Dirección General de la Oficina General de Administración, con fecha 26 de junio del 2019, por medio del Memorando N° 1343-2019-OGA/INEN, elevo el Informe N° 587-2019-OL-OGA/INEN, de la Dirección Ejecutiva de la Oficina de Logística (Órgano Encargado de las Contrataciones) a través del cual, precisó su pronunciamiento concerniente al pedido de prestación adicional del 25 % del área usuaria - Departamento de Farmacia, como la necesidad de alcanzar la finalidad del contrato; es decir, que la necesidad de la contratación debió satisfacer lo inicialmente programado conforme al contrato primigenio; sin embargo, por una demanda inesperada se superó lo programado con antelación, lo cual a fin de cumplir con el periodo establecido se requiere de dicho bienes en la modalidad de prestación adicional;

Que, del mismo modo, señala que conforme al artículo 34, numeral 34.1 y 34.2, de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, y misión de la entidad "Proteger, promover, prevenir y garantizar la atención integral del paciente oncológico", la prestación adicional requerido del 25% solicitado por el Departamento de Farmacia, resultaría viable por el equivalente a S/. 41,875.00 (Cuarenta y Un Mil Ochocientos Setenta y Cinco 00/100 soles);

Que, en concordancia con el primer párrafo del Artículo 139° de EL REGLAMENTO, señala que: *"Mediante Resolución previa, el Titular de la Entidad puede disponer la ejecución de prestaciones adicionales hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, siempre que estas sean necesarias para alcanzar la finalidad del contrato, para lo cual debe contar con la asignación presupuestal necesaria. El costo de los adicionales se determina sobre la base de las especificaciones técnicas del bien o términos de referencia del servicio en general o de consultoría y de las condiciones y precios pactados en el contrato; en defecto de estos se determina por acuerdo entre las partes;*

Que, lo señalado precedentemente, supone que el contratista tendría que ejecutar obligaciones originalmente no pactadas en el contrato, pero que resultan necesarias para que se cumpla con la finalidad del mismo. En tal sentido, se entiende que durante la fase de ejecución contractual, la Entidad estaría facultada para requerir un mayor número de prestaciones a las inicialmente pactadas, siempre que el contrato se encuentre vigente y, que las prestaciones adicionales de bienes o servicios que ordene una Entidad a un contratista solo pueden alcanzar, en conjunto, el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, bajo las mismas condiciones pactadas en el contrato primigenio;

Que, ahora bien, en cuanto a los criterios que se deben observar para la formalización de una autorización de prestación adicional de bienes o servicios, el artículo 139 de EL REGLAMENTO



manifiesta que, únicamente es el Titular de la Entidad quien debe disponer dicha autorización, la cual debe ser necesariamente mediante Acto Resolutivo. Esta manifestación guarda correspondencia con lo estipulado por el sexto párrafo del artículo 8 de LA LEY, puesto que, si bien es cierto el Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la norma le otorga, se encuentra prohibido de delegar la declaración de nulidad de oficio, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra, la aprobación de contrataciones directas salvo aquellas que disponga el Reglamento de acuerdo a la naturaleza de la contratación, así como otros supuestos que se establezcan en EL REGLAMENTO;

Que, por lo tanto, la ley otorga al titular de la Entidad la facultad de efectuar prestaciones adicionales, previa justificación del área usuaria y siempre que sean necesarias para cumplir con la finalidad del contrato; dejando un ámbito de libertad respecto a lo que se puede contratar adicionalmente, en ese sentido, las opiniones del OSCE complementan lo dispuesto en la normativa de Contrataciones, al determinar que las prestaciones adicionales son aquellas no previstas en el contrato original, y pueden tratarse de nuevas o diferentes prestaciones, bajo esa lógica, su naturaleza es indeterminada, y responderá a la necesidad surgida durante la ejecución del contrato, y que permita su cumplimiento. De acuerdo a lo dispuesto en la **Opinión N° 136-2015/DTN que establece "la finalidad que persiguen las Entidades cuando realizan sus contrataciones consiste en que la prestación (bien, servicio u obra) sea ejecutada de tal manera que permita satisfacer plenamente una necesidad en particular."**;

Que, en ese orden de ideas, **la Opinión N° 043-2017/DTN señala en su numeral 2.1.3** que "la normativa considera las prestaciones adicionales como aquellas entregas de bienes y servicios que no estaban originalmente consideradas en las bases integradas, la propuesta presentada o el contrato (no pactadas); sin embargo, estas resultan necesarias para que se cumplan con la finalidad del mismo. (...) **La entidad está facultada para requerir prestaciones adicionales, a fin de hacer frente a determinadas circunstancias ajenas a la voluntad de las partes, lo que supone la ejecución de nuevas prestaciones o prestaciones diferentes a las originalmente pactadas,** siempre que el contrato se encuentre vigente y no supere el 25% del monto del contrato original.";

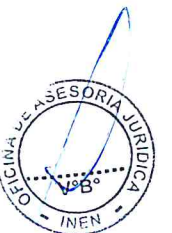
Que, de conformidad con los fundamentos expuestos, resultaría procedente realizar la contratación de prestación adicional del 25% solicitada por el Departamento de Farmacia por el monto de S/. 41,875.00 soles (Cuarenta y Un Mil Ochocientos Setenta y Cinco con 00/100 soles), en virtud del pronunciamiento del órgano encargado de las contrataciones y la Dirección General de la Oficina General de Administración, la adenda por prestación adicional para la adquisición de dispositivos médicos "conectores sin aguja", se encontraría dentro del marco de las disposiciones de LA LEY y su REGLAMENTO, por lo que debería de considerarse su aprobación dado que no afectaría el equilibrio económico, las especificaciones técnicas, condiciones y precios pactados en el contrato primigenio;

Con el visto bueno de la Directora General de la Oficina General de Administración, del Director Ejecutivo de la Oficina de Logística y del Director Ejecutivo de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con las atribuciones establecidas en la Resolución Suprema N° 011-2018-SA y el artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones del INEN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2007-SA, y delegación de facultades conferidas por Resolución Jefatural N° 042-2019-J/INEN;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- AUTORIZAR la ejecución de la contratación de prestación adicional al Contrato N° 189-2018-INEN, proveniente del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 023-2017-INEN "Adquisición de Dispositivos Médicos para el Departamento de Farmacia", a favor de la Empresa HEMOCAREN SAC. cuyo monto asciende a la suma de S/ 41,875.00 soles (Cuarenta y Un Mil Ochocientos Setenta y Cinco 00/100), monto que no excede el veinticinco por ciento (25%) del monto total del contrato primigenio; en función a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.





ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que previo a la ejecución de la presente Resolución, la Oficina de Logística, efectuó los trámites administrativos conforme a las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado para la suscripción de la adenda al Contrato N° 189-2018. de acuerdo al artículo 139° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que la presente Resolución sea notificada al contratista, a las unidades orgánicas competentes y se proceda a la publicación, conforme a Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS
ORGANISMO PÚBLICO EJECUTOR - OPE

ABOG. VICTOR RODOLFO ZUMARAN ALVITEZ
GERENTE GENERAL